

Las instancias solicitando tomar parte en la oposición se dirigirán al ilustrísimo señor Alcalde-Presidente de la Corporación y se presentarán en el Registro General de Entrada de esta Corporación durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los demás requisitos y extremos de interés aparecen publicados en el ya citado «Boletín Oficial» de la provincia de Madrid número 182, de fecha 31 de julio de 1976, donde se insertó la convocatoria íntegra.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Coslada, 4 de agosto de 1976.—El Alcalde, Mariano Faura Estévez.—5.988-E.

15387 RESOLUCION del Ayuntamiento de Inca referente a la oposición para proveer una plaza de Arquitecto.

Este Ayuntamiento ha acordado proveer, mediante oposición libre, una plaza de Arquitecto, dotada con el coeficiente retributivo 5.

El plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en la oposición es el de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Las bases completas aparecen publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Baleares» número 17.122, de 13 de julio de 1976.

Inca, 21 de julio de 1976.—El Alcalde.—6.130-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

15388

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de agosto de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,056	68,256
1 dólar canadiense	68,784	69,054
1 franco francés	13,686	13,740
1 libra esterlina	121,609	122,239
1 franco suizo	27,414	27,550
100 francos belgas	173,444	174,368
1 marco alemán	26,791	26,923
100 liras italianas	8,137	8,171
1 florin holandés	25,297	25,419
1 corona sueca	15,354	15,434
1 corona danesa	11,158	11,209
1 corona noruega	12,311	12,369
1 marco finlandés	17,509	17,605
100 chelines austriacos	376,728	379,938
100 escudos portugueses	217,153	219,190
100 yens japoneses	23,228	23,336

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE TRABAJO

15389

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Carrocerías y Carreterías de Avila, Guadalajara, Palencia, Segovia y Toledo.

Hmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Carrocerías y Carreterías de Avila, Guadalajara, Palencia, Segovia y Toledo, y

Resultando que con fecha 15 de junio del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Secretario general de la Organización Sindical, con el que se remitía, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas y trabajadores de Carrocería y Carretería de Avila, Segovia, Guadalajara, Palencia y Toledo, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Delegada designada al efecto el día 2 de

junio de 1976, acompañándose al referido escrito los documentos reglamentarios, así como el informe favorable para su homologación;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previos los informes de la Comisión, el Convenio fue elevado al Consejo de Ministros, que en su reunión del 16 de julio del presente año adoptó el acuerdo de reducir el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior al 18,54 por 100, que equivale al índice del coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos, menos 0,71 por 100 por incidencia en vacaciones;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose por lo demás el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citados anteriormente, proceda su homologación, reduciendo el incremento salarial al 18,54 por 100 como consecuencia de la limitación acordada por el Consejo de Ministros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1. Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Carrocerías y Carreterías de Avila, Guadalajara, Palencia, Segovia y Toledo, con las adaptaciones siguientes:

a) El incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, se fija en el 18,54 por 100, que equivale al coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos, menos 0,71 por 100 por vacaciones.

b) Que el incremento señalado en el apartado anterior se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que efectivamente se venían percibiendo, en jornada normal, en el mes de abril de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2. Ordenar su inscripción en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndose saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 12-4 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de julio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL GRUPO DE CARROCERIAS Y CARRETERIAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Ámbito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato de la Madera y Corcho, en la actividad de Carrocerías y Carreterías, afectadas por la Ordenanza Laboral para la Industria de la Madera.

Ambito territorial

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de Carrocerías y Carreterías asentadas en las provincias de Avila, Guadalajara, Segovia, Toledo y Palencia.

Ambito personal

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajan por cuenta de dichas Empresas y los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Ambito temporal

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de dos años, que se fija a partir del día 1 de mayo de 1976, prorrogable tácitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de 21 de enero de 1974, por la que se dictan normas para el desarrollo de la Ley 38/1973, de 9 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

CAPITULO II -

Mejoras económicas

Salarios

Art. 5.º Se establecen como salarios mínimos uniformes para todas las categorías profesionales los que figuran en la tabla salarial que se acompaña a este texto como anexo número 1. Estos salarios regirán durante el primer año de vigencia del Convenio.

A partir del 1 de mayo de 1977, y para su segundo año de vigencia, se conviene aumentar las tablas salariales del presente Convenio con el porcentaje de aumento que experimente el coste de la vida durante el primer año de vigencia, según los índices del Instituto Nacional de Estadística.

Jornada laboral

Art. 6.º Con carácter general se establece la jornada legal de trabajo fijada en el artículo 77 de la Ordenanza Laboral de la Madera. La distribución de las horas ordinarias que comprenden la jornada semanal se realizará según lo establecido en el artículo 23, número 1, de la Ley de Relaciones Laborales y demás disposiciones de aplicación.

Horas extraordinarias

Art. 7.º Las horas extraordinarias se abonarán, al menos, con el incremento fijado en el artículo 23, número 4, de la Ley de Relaciones Laborales, determinándose su valor conforme establece la Orden de 29 de noviembre de 1973.

Domingos y días festivos

Art. 8.º Los salarios pactados en el presente Convenio son igualmente de aplicación en domingos y días festivos, teniendo estos últimos el carácter de abonables y no recuperables, conforme dispone la vigente Ley de Relaciones Laborales.

Vacaciones

Art. 9.º Las vacaciones anuales retribuidas tendrán una duración de veinticinco días naturales para todo el personal sin distinción de categorías, abonándose las mismas sobre la totalidad de las retribuciones del presente Convenio, incrementándose con el premio de antigüedad, en su caso.

Gratificaciones de 18 de julio y Navidad

Art. 10. El personal comprendido en este Convenio percibirá anualmente dos gratificaciones equivalentes cada una de ellas a veintidós días naturales, con motivo de las festividades de 18 de julio y Navidad. Dichas gratificaciones se abonarán sobre el salario establecido en la tabla anexa de este Convenio, incrementada con la prima de antigüedad.

A partir de 1 de mayo de 1977, el importe de ambas gratificaciones se fija en veintidós días naturales cada una de ellas.

Gratificación extraordinaria movable

Art. 11. Las Empresas abonarán anualmente una paga extraordinaria de ocho días, independientemente de las fijadas anteriormente, en fecha de mutuo acuerdo entre trabajadores y empresarios, calculándose su cuantía en la misma forma que las anteriores.

Antigüedad

Art. 12. Constituida por quinquenios, sin límite, del 8 por 100 sobre los salarios establecidos por el presente Convenio.

Prendas de trabajo

Art. 13. Las Empresas quedan obligadas a facilitar anualmente dos «monos», como mínimo, de trabajo para cada uno de los obreros a su servicio, cuya entrega será en 1 de julio y 15 de enero de cada año.

Enfermedad

Art. 14. En caso de enfermedad que dure más de diez días percibirá el trabajador, con cargo a la Empresa, desde el día en que fue baja y en tanto perciba indemnización por el Seguro de Enfermedad (75 por 100), el 100 por 100 sobre el salario que se establece en este Convenio.

Accidentes de trabajo

Art. 15. El trabajador afectado por accidente de trabajo percibirá durante el tiempo que dure su incapacidad temporal, y desde el día siguiente a producirse el accidente, un complemento, con cargo a la Empresa, del 33 por 100 de la cantidad que perciba del Seguro de Accidentes.

CAPITULO III

Art. 16. Las Empresas afectadas por este Convenio abonarán a todos los trabajadores eventuales que tengan a su servicio un plus denominado de eventualidad, consistente en un 30 por 100 sobre el salario que figure en la tabla de este Convenio, como compensación a tener en la Empresa la expresada condición de eventual en el trabajo.

CAPITULO IV

Art. 17. Con motivo de las mejoras de todo orden concedidas a los productores afectados por este Convenio, y en compensación a las mismas, éstos procurarán mejorar su rendimiento, poniendo todo su interés y atención en el trabajo que realizan. Y como quiera que no es posible la determinación en la productividad correlativa a las categorías profesionales que se regulan por este Convenio, no se establecen tablas de rendimientos mínimos, por la dificultad que a este fin plantea la estructura y desarrollo del trabajo en las Empresas de Carrocerías y Carreterías, lo que se hace constar como justificante de esta omisión, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 2.º de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de junio de 1961.

No obstante ello, si alguna Empresa, superadas estas dificultades técnicas, llegara a confeccionar unas tablas de rendimientos mínimos, lo hará siempre de acuerdo con sus trabajadores, dando cuenta de ello a la Comisión Mixta del Convenio y a la Delegación de Trabajo que corresponda, para su aprobación.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 18. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio serán absorbidas por las que por imperativo legal se impusieran posteriormente durante toda su vigencia.

Art. 19. Se respetarán las condiciones más beneficiosas que en cada uno de los conceptos retributivos vengán disfrutando los productores afectados por este Convenio. Asimismo se respetará el total de los ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del presente Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de los mismos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del presente Convenio.

Art. 21. Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio podrán ser absorbidas durante su vigencia por las que voluntariamente vengán otorgando las Empresas.

CAPITULO VI

Comisión Mixta Paritaria

Art. 22. Para interpretar el contenido del Convenio, vigilar el cumplimiento de lo pactado o ejercer funciones de arbitraje en los problemas del texto o cuestiones suscitadas como consecuencia de la aplicación de éste en el presente Convenio, se nombra la correspondiente Comisión Mixta Paritaria, y actuará bajo la Presidencia del titular del Sindicato Nacional, siendo Secretario el del propio Sindicato, y constituyéndola los representantes siguientes:

Vocales económicos: Don Vicente Plaza Aguado, de Guadalajara; don Manuel Carretero Gimeno, de Segovia, y don Eugenio Arribas Arévalo, de Avila.

Vocales sociales: Don Fidel García San Felipe, de Segovia; don Pedro Santiago Montero, de Guadalajara, y don Alfonso Trillo Hernando, de Guadalajara.

Dicha Comisión podrá interesar de las provincias donde se plantee una cuestión, informe de una Comisión de Vocales, en paridad de las respectivas Juntas Económica y Social, a efectos de instrucción en los asuntos sometidos a la deliberación de

la Comisión Paritaria, la cual tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país, cuando las circunstancias lo requieran.

En todas las demás cuestiones, no relativas a interpretación o vigilancia que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Art. 23. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas.

Art. 24. Ambas partes hacen constar, según criterio, que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Tabla de salarios

Categoría	Total Pesetas
<i>Salarios diarios</i>	
Encargado	485
Jefe de Sección	470
Oficial 1.ª	465
Oficial 2.ª	440
Ayudante	400
Peón especializado	390
Peón ordinario	385
Aprendiz 4.º (17 años)	335
Aprendiz 3.º (16 años)	290
Aprendiz 2.º (15 años)	208
Aprendiz 1.º (15 años)	168
<i>Salarios mes</i>	
Jefe Administración	16.000
Oficial 1.ª-Administración	14.700
Oficial 2.ª-Administración	13.200
Auxiliar Administración	11.860
Aspirante adelantado	10.700
Aspirante menor de dieciocho años	8.700
Telefonista mayor de dieciocho años	11.550
Telefonista menor de dieciocho años	8.950
Capataz	11.750
Jefe Almacén	12.000
Almacenero	11.700
Pesador Basculero	11.550
Conductor camiones	13.900
Conductor otros vehículos	13.200
Mozo	11.550
Botones recadero y Pinche (15 años)	5.100
Botones recadero y Pinche (17 años)	6.750
Mujer de la limpieza (a la hora)	48

15390 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Hispano Radio Marítima, S. A.».

Ilmo. S.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Hispano Radio Marítima, Sociedad Anónima», y

Resultando que el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, con su escrito de 21 de julio del año en curso, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Hispano Radio Marítima, S. A.», que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes el día 1 de julio de 1976, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previos los oportunos informes de la Comisión, el Convenio fue elevado al Consejo de Ministros, el que, en su reunión de 23 de julio de 1976, acordó aceptar el Convenio en sus propios términos;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y figurando en el mismo cláusula de no repercusión en precios, procede su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para «Hispano Radio Marítima, S. A.», suscrito en 1 de julio de 1976 en sus propios términos.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndole saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 12-4 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

IV CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «HISPANO RADIO MARITIMA, S. A.», Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION I.—AMBITO DE APLICACION

Cláusula 1.ª *Ambito funcional, personal y territorial.*—Las normas contenidas en este Convenio Colectivo Sindical, afectan a la Empresa «Hispano Radio Marítima, S. A.», y al personal que en ella presta sus servicios y que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Radiocomunicación, de 24 de mayo de 1940, y modificaciones posteriores reglamentariamente aprobadas.

Se aplicará en todos los centros de trabajo situados en el territorio nacional, peninsular e insular.

SECCION II.—VIGENCIA DEL CONVENIO

Cláusula 2.ª *Duración.*—El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años, a partir de 1 de enero de 1976.

Cláusula 3.ª *Revisión o rescisión.*—Si alguna de las partes estuviera interesada en la revisión o rescisión del presente Convenio, deberá denunciarlo con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento, en la forma prevista en la legislación vigente.

El Convenio podrá ser prorrogado tácitamente si ninguna de las dos partes hiciera uso, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, del derecho que en el mismo se establece.

SECCION III.—GARANTIA PERSONAL Y VINCULACION

Cláusula 4.ª *Garantía personal.*—En el supuesto de que hubiese algún empleado o grupo de empleados que tuvieran reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran más beneficiosas que las establecidas en este Convenio, serán respetadas las mismas, manteniéndose con carácter estrictamente personal y solamente para los productores a quienes les afecte, mientras no sean absorbidas o superadas por la aplicación de futuras normas laborales.

Cláusula 5.ª *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que el Organismo competente, en el ejercicio de sus facultades, hiciese observaciones sobre algunas de las normas esenciales de este Convenio, éste deberá ser examinado por la Comisión Deliberante del mismo sólo y exclusivamente en la parte no aprobada.

Por otra parte, si la autoridad laboral competente no aprobara o disminuyera las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio, éste sería nulo de pleno derecho en su totalidad por falta de consentimiento de la representación social.

SECCION IV.—COMISION MIXTA

Cláusula 6.ª De conformidad con lo establecido en la legislación vigente, se crea, para la vigilancia y cumplimiento de cuanto se determina en el presente Convenio, una Comisión mixta que estará integrada por tres representantes designados por la Empresa y tres trabajadores, uno por cada grupo laboral, elegidos todos ellos de entre los Vocales que han integrado la Comisión Deliberante.

La Comisión mixta deberá estar constituida en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de aprobación del Convenio, y actuará sin invadir las atribuciones que, según disposiciones legales y reglamentarias, correspondan a otros Organismos o Entidades, así como las de la jurisdicción competente.

La Comisión mixta intervendrá única y exclusivamente en asuntos de aplicación general y no en resolución de discrepancias o conflictos individuales, salvo que éstos tengan su